

ASUNTO: QUEJA POR VIOLACIÓN A LA
LIBERTAD SINDICAL.
ESTADO: MÉXICO

SR. DIRECTOR GENERAL DE
LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO
Route Desmorillons 4
Ch-1211
Ginebra Suiza.

MARTÍN ESPARZA FLORES con el carácter de Secretario General del SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS (SME) organización de carácter nacional en México, representante legal de dicha organización de trabajadores en términos del artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada conforme a dicha ley con la copia certificada de la toma de nota expedida por la Dirección General del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que se acompaña al presente escrito, AMELIA SIMPSON con el carácter de Presidenta de la COALICIÓN PRO JUSTICIA EN LAS MAQUILADORAS, organización internacional que apoya a los trabajadores y trabajadoras de la maquila en México, LAURO JONATHAN SOL OREA con el carácter de presidente de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DEMOCRÁTICOS, S. C. organización no gubernamental que agrupa a abogados comprometidos con la defensa de los derechos humanos y laborales de los trabajadores mexicanos y las organizaciones nacionales e internacionales que abajo suscribimos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el edificio ubicado en Calle Antonio Caso #45, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, con números telefónicos (01-55) 55-46-32-00 extensiones 104 y 134, (0155-5574-45-57) y correo electrónico anadmexico@yahoo.com.mx comparecemos y exponemos:

A nombre y representación del SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS, COALICIÓN PRO JUSTICIA EN LAS MAQUILADORAS, la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DEMOCRÁTICOS, S. C., y demás organizaciones suscriptoras de este documento enlistadas a continuación:

Con fundamento en los Convenios 87 (ratificado por México) y 98 de la OIT venimos a formular queja por violación sistemática y reiterada de la libertad sindical en perjuicio de diversos grupos de trabajadores de las maquiladoras que operan en la frontera norte del país y como consecuencia de ello su derecho a la contratación colectiva, con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

PRIMERO. "CASO SONY"

1.- En junio de 1993, la empresa Magnéticos de México S. A. de C. V., dedicada al ensamble para exportación de productos electrónicos para la multinacional Sony Corporation y ser filial de ésta,-contaba con 1,650 trabajadores en 7 plantas, en Nuevo Laredo, Tamaulipas. La empresa modificó el Reglamento del Trabajo en contravención a la normativa laboral aplicable en el país. Mediante este reglamento, se obligó a todos los trabajadores a trabajar sábados y domingos, a pesar que solamente los que trabajaban en el departamento de Moldeo operaban maquinaria que necesitaba funcionar continuamente. Los turnos nocturnos y diurnos fijados por la empresa excedían la duración máxima legal de la jornada nocturna y diurna que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 123 apartado A fracción I y los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo Mexicana. Además, la empresa les negó el descanso a sus trabajadores en los días festivos señalados en el artículo 74 del ordenamiento laboral mexicano, y no les hizo el pago a que refiere el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo (LFT). Sony arguyó que había modificado la jornada de trabajo para aumentar la productividad.

2. - El SINDICATO DE TRABAJADORES EN INDUSTRIAS ESTABLECIDAS EN NVO. LAREDO, AL AMPARO DEL PROGRAMA DE INDUSTRIALIZACIÓN PARA LA ZONA FRONTERIZA NORTE, celebró contrato colectivo con Magnéticos de México S. A. de C. V., antes de que ésta se estableciera materialmente en Nuevo Laredo y tuviera contratados trabajadores, en contravención de lo dispuesto por el artículo 387 de la Ley Federal del Trabajo que señala: *"El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá la obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.* Esto es, se requiere que el Sindicato cuente con trabajadores de la empresa que sean miembros del sindicato, lo que no sucedió en el caso. Así pues, el Sindicato les fue impuesto a los trabajadores.

3. – No obstante, encontrándose acéfalo el Sindicato citado, ya que Pedro Pérez Ibarra, su dirigente se encontraba exiliado, los trabajadores deciden celebrar elecciones para cubrir la vacante. Martha Ojeda y varias delegadas sindicales viajan a la Ciudad de México, en octubre de 1993 para entrevistarse con FIDEL VELÁZQUEZ el entonces líder nacional de la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MÉXICO (CTM), para exigirle el derecho a la libre sindicalización quien les ofrece enviar a una persona en su representación, para tal efecto.

4. - Con dicha promesa, las trabajadoras regresan y empiezan a organizarse para las elecciones. Sin embargo, el cuatro de enero de 1994, aparece José María "Chema" Morales Domínguez, Secretario General del SINDICATO DE LA GASTRONÓMICA DE NUEVO LAREDO, quien dice tener órdenes de Don FIDEL VELÁSQUEZ, para fungir como Secretario General de la Federación de Trabajadores de Nuevo Laredo (FTNL); y se ostenta también como Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES EN INDUSTRIAS ESTABLECIDAS EN NVO. LAREDO AL AMPARO DEL PROGRAMA DE INDUSTRIALIZACIÓN PARA LA ZONA FRONTERIZA NORTE, sin haber mediado proceso de elección alguno y al que las trabajadoras no habían elegido, máxime que se requería ser trabajador de

la maquila y dicha persona nunca había sido trabajador en ninguna maquiladora.

5.- No obstante, las y los trabajadores decidieron elegir libremente a MARTHA OJEDA, como secretaria general del sindicato oficial, quien se opone a las modificaciones unilaterales e ilegales de la empresa MAGNÉTICOS DE MÉXICO, S. A. DE C. V. (SONY). El sindicato oficial la destituye. A su vez, la empresa la suspende en sus labores, sin goce de sueldo por 18 días; durante ese tiempo se le prohibió hablar con los demás trabajadores bajo amenaza de despido.

6.- El 12 de enero de 1994, las trabajadoras viajan a la capital del Estado de Tamaulipas (Cd. Victoria), para entrevistarse con el Líder nacional que se encontraba en ese lugar, y en plena conferencia de prensa frente a los medios, le exigen el derecho de elegir a sus representantes, quien accede a que se celebren dichas elecciones en el mes de abril.

7.- Los meses anteriores a las elecciones sindicales de delegados, JOSÉ MARÍA (CHEMA) MORALES y el diputado BENJAMÍN ÁVILA, quien dijo haber sido designado por el líder nacional de la CTM, FIDEL VELÁZQUEZ, para que lo representara en las elecciones sindicales, empezaron a despedir a quienes ya habían sido nombrados como delegados por los trabajadores.

8.- JOVITA GARCÍA trabajadora de la maquiladora fue descendida de puesto por apoyar a candidatos alternativos a los aprobados por la empresa y el sindicato oficial. La empresa también intimidó, despidió y amenazó a los candidatos alternativos y sus partidarios antes y después de las elecciones. Tal fue el caso de MARÍA GUADALUPE CARRILLO GARCÍA, ISIDRA FIGUEROA, MARÍA DEL REFUGIO PINTO y LAURA RODRÍGUEZ; en total fueron doce candidatas, los despedidos ilegalmente por el gerente de personal, por el solo hecho de pertenecer a la planilla alternativa.

9.- Las elecciones fueron anunciadas un día antes, el 14 de abril de 1994, por la tarde; trabajadores del turno diurno no supieron que se iba a celebrar la votación y no pudieron ejercer su voto.

10.- El día de la elección, las autoridades laborales atendiendo a los requerimientos de la empresa SONY, llevaron a cabo las elecciones sindicales en el estacionamiento de la planta y fijaron la duración del proceso de elección a las autoridades laborales y representantes del Sindicato oficial. Los gerentes supervisaron y vigilaron el voto de cada trabajador (a). El sindicato oficial participó y apoyó las acciones de la empresa; ambos se coordinaron durante todo el proceso.

Los trabajadores se vieron obligados a emitir su voto en presencia de los representantes de la empresa y del sindicato oficial, de manera pública y verbal.

11.- A pesar las presiones sufridas, los trabajadores en forma unánime votaron a favor de la planilla alternativa; no obstante, el sindicato oficial se declaró ganador y las autoridades, con violación del derecho a la libertad sindical y en contra de la voluntad de los trabajadores, le dieron el triunfo a la planilla del sindicato oficial.

12.- El 16 de abril de 1994, ante la violación de su derecho a la libertad sindical, las trabajadoras, se manifiestan pública y pacíficamente en las calles de la ciudad para exigir del Presidente Municipal HORACIO GARZA, su intervención para que las elecciones fueran libres y democráticas. Este se compromete a dialogar con el líder nacional para que las elecciones se hagan en forma pacífica y democrática.

13.- Las trabajadoras suspenden labores, como respuesta a la intromisión de la empresa y la parcialidad de las autoridades laborales. Dicha empresa hizo venir a las autoridades policiales en dos ocasiones para reprimir el movimiento (del 17 al 22 de abril de 1994) La policía reprimió a la gente con mucha violencia; varios trabajadores fueron arrestados acusados por Sony de pérdidas de la producción de cientos de miles de dólares. Otros

resultaron heridos, entre ellos la trabajadora ALICIA VALADEZ SOTO quien tuvo que ser hospitalizada. La empresa también intentó desalojar a los trabajadores echando los camiones en su contra, casi atropellándolos.

- Al regresar al trabajo, los trabajadores fueron hostigados hasta el punto de despedirles u obligarlos a renunciar.
- Más de trescientos trabajadores fueron despedidos por sus actividades en defensa de la libertad sindical.
- A los trabajadores que participaron en la suspensión de labores en defensa de la libertad sindical, les acusaron de cargos criminales, y muchos de ellos fueron golpeados y arrestados por la policía.

14.- No obstante, las represalias sufridas, las y los trabajadores insistieron en ejercer su derecho a la libre sindicalización, por lo que constituyeron el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA CIA. MAGNETICOS DE MEXICO y con fecha 30 de mayo de 1994, solicitaron de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas, el registro de su sindicato. Sin embargo, la Junta negó a las y los trabajadores su derecho a formar un sindicato independiente, haciendo valer supuestos errores técnicos en su solicitud de registro y con el argumento de que ya estaban representados por otro sindicato, con violación de lo dispuesto por los artículos 359 y 366 de la Ley Federal del Trabajo. Dicho preceptos señalan:

“Artículo 359. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Artículo 366. El registro podrá negarse únicamente:

I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

15.- Ante esta serie de violaciones a la libertad sindical, las trabajadoras acudieron a la OFICINA NACIONAL ADMINISTRATIVA de Estados Unidos (NAO por sus siglas en inglés) de los Acuerdos Paralelos por Cooperación Laboral, con motivo del Tratado de Libre Comercio, suscrito por Canadá, México y Estados Unidos, ante la cual se expusieron los hechos que aquí se relatan.

16. Agotado el procedimiento respectivo la NAO, emitió declaración con las conclusiones siguientes:

"A. Despidos

Tomando en cuenta la duración del empleo de los trabajadores despedidos en MDM (de 4 a 15 años), su asociación con el movimiento sindical de oposición, y las circunstancias de su separación, parece creíble que los despidos de los trabajadores ocurrieron por las causas señaladas, es decir, por la participación en las actividades organizativas del sindicato.

Basado en toda esta información, la NAO continuará buscando programas tripartitos bajo el TLCAN que enfatizen intercambios de leyes y procedimientos para proteger a los trabajadores de despidos por razones de haber ejercido su derecho de organizarse y de la libertad sindical, y propone actividades específicas de seguimiento al programa tripartito recién concluido sobre asuntos de relaciones industriales. Adicionalmente, la NAO de los E.E.U.U. llevará a cabo un estudio para conocer las prácticas y fallos de las JCA locales con respeto a las quejas de los trabajadores de despidos injustificados, en vista de las obligaciones presentadas en el artículo 5 del TLCAN que cada firmante asegurará que sus medidas legales en los tribunales laborales sean justos, equitativas, y transparentes, y publicará los resultados de este estudio.

B. Elecciones Sindicales

Sigue sin aclararse si hay leyes aplicables que aborden estos temas y si los trabajadores cuentan con recurso alguno en contra de las acciones incorrectas de los sindicatos. La NAO de los E.E.U.U. propone agregar este tema a la agenda del programa de intercambio tripartito y enfocar la atención en las inquietudes presentadas por las acusaciones de los trabajadores de conducta incorrecta por el sindicato reconocido de MDM, por las cuales puede ser que efectivamente no haya ninguna reparación disponible.

C. El paro laboral

Para ayudar a la NAO de los E.E.U.U. a comprender mejor este caso, pidió que la NAO de México proporcionara cualquier información disponible sobre el involucramiento de la policía en el paro laboral de MDM. Parece que se utilizó violencia en contra de los trabajadores huelguistas.

D. Registro de Sindicatos

Dado que cuestiones serias salieron a la luz en cuanto a la capacidad de los trabajadores de obtener reconocimiento de un sindicato independiente a través del proceso de registro con la Junta de Conciliación y Arbitraje Local, y que el cumplimiento y la aplicación de las leyes que tienen que ver con el reconocimiento de los sindicatos son fundamentales para asegurar el derecho de organizarse y la libertad sindical, la NAO recomienda que consultas ministeriales son lo más adecuado para seguir tratando la operación del proceso de registro de sindicatos.

11. - Actualmente operan dos plantas; una en el parque industrial FINSA; Av. Transformación casi esquina con Boulevard Colosio y otra en Carretera Nacional esq. con Boulevard Colosio y el movimiento de los trabajadores en defensa de sus derechos fue finalmente disuelto.

SEGUNDO.- CASO "HAN YOUNG"

1.- HAN YOUNG DE MÉXICO, S. A. DE C. V., empresa ubicada en la ciudad de Tijuana Baja California y dedicada al ensamble y soldadura de chasis y plataformas para trailer y tractores para HYUNDAI PRECISION AMÉRICA que surte a U. S. MARINES, MATSEN TRANSAMÉRICA y otras

empresas. Sistemáticamente violaba los derechos laborales elementales relativos a:

- A) La salud y seguridad ocupacional, lo que ocasionó a los trabajadores y trabajadoras enfermedades por riesgos de trabajo, quemaduras, heridas, huesos rotos y pérdida de la visión, por la falta de protecciones básicas tales como sistemas de ventilación, zapatos de seguridad, gafas, guantes, máscaras, y escudos faciales;
- B) Falta de categorías de trabajo definidas y de una escala salarial que tomara en cuenta la experiencia, el nivel de capacitación, la habilidad y la antigüedad;
- C) Salarios sumamente bajos para muchos soldadores, asistentes de soldadores y trabajadores de línea que ganaban de 19 a 30 dólares por semana de 48 horas;
- D) Nulas expectativas de pago del reparto de utilidades a fines del ejercicio fiscal;
- E) Falta de una cocina disponible para los trabajadores para almorzar;
- F) Falta de un médico en la empresa para tratar a los trabajadores con enfermedades y heridas en la fábrica.

2.- Estas violaciones hicieron insostenible la situación que prevalecía en la empresa, por lo que en abril de 1997, los trabajadores de Han Young se organizaron en defensa de sus intereses. El 31 de mayo de ese año, en forma democrática eligieron un comité ejecutivo que los representara ante la empresa y le presentaron un pliego petitorio con nueve demandas.

3.- El 2 de junio de 1997, acudieron a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Tijuana Baja California, para solicitar se fijara una audiencia con la empresa para discutir estas violaciones con la empresa en búsqueda de una solución negociada.

4.- Las autoridades informaron a la empresa de dicha solicitud, sin citarla para negociar, lo que provocó que el Gerente de la empresa Won Young "PABLO" KANG, llamará a LUIS ANTONIO PARADA RUIZ, Secretario General de la CONFEDERACIÓN REVOLUCIONARIA DE OBREROS Y CAMPESINOS (CROC) supuestamente para solucionar los problemas de los trabajadores.

5.- LUIS ANTONIO PARADA, sin consultar a los trabajadores y sin contar con su aprobación, presentó una demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje (JLCA), modificando y disminuyendo las peticiones de los trabajadores. En entrevista con él, los trabajadores se inconformaron con su actuación, pues no lo habían elegido como su representante y desconocían el contenido de la demanda.

6.- Los trabajadores lograron entrevistarse con los representantes de la empresa el mismo 2 de junio de 1997, con los cuales se pactó que no habría intervención, intimidación o represión por parte de la empresa en contra de los trabajadores en sus esfuerzos por sindicalizarse. El día siguiente se presentó el acuerdo ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Tijuana, Baja California.

7.- Debido al esfuerzo de los trabajadores, el 16 de junio de 1997 autoridades laborales del Estado de Baja California, llevaron a cabo una inspección de salud, seguridad e higiene en el trabajo. Determinaron 24 recomendaciones a las que Han Young tenía que dar cumplimiento.

8.- La empresa cumplió con algunas de las demandas de las y los trabajadores; haciendo caso omiso de otras importantes, como el reparto de beneficios, categorías de trabajo y ciertas medidas de salud y de seguridad e higiene en el trabajo.

9.- El 15 de julio de 1997, los trabajadores deciden en elección libre, afiliarse al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METÁLICA, ACERO, HIERRO, CONEXOS Y SIMILARES (STIMAHCS)

Varios trabajadores fueron electos democráticamente para integrar la comisión mixta establecida para darle seguimiento a los problemas de higiene, salud y seguridad en el centro de trabajo.

10.- La empresa cambió de política. Contrató un nuevo gerente de recursos humanos con fama de experto en la "guerra psicológica en contra de los sindicatos"; inició de inmediato una campaña de hostigamiento, intimidación y ataque en contra de los partidarios del sindicato independiente. A partir del 31 de julio, la gerencia dejó de reunirse con los representantes del sindicato independiente.

11. - El 31 de julio de 1997, el nuevo gerente suspendió a los miembros del Comité por cuatro días "en castigo por sus actividades sindicales"

12.- El 6 de agosto de 1997, conforme a la nueva política establecida por la empresa, comenzaron los despidos ilegales de activistas sindicales; el mismo día que el STIMAHCS presentó una demanda para obtener la titularidad del contrato colectivo de trabajo que permitiera a los trabajadores negociar mejores condiciones laborales con Han Young. Al 12 de agosto ya habían sido despedidos tres trabajadores, por sus actividades sindicales.

Estos despidos provocaron que los trabajadores se manifestaran en apoyo de su compañeros y en contra de las acciones de la empresa. Un trabajador fue atacado físicamente por el Gerente de la empresa y otra persona más que estaba afuera de la empresa protestando por los despidos, fue acusada de cargos criminales.

13.- En septiembre de 1997, la gerencia contrató 20 nuevos trabajadores a quienes pagaron más que a los trabajadores más antiguos y a quienes los gerentes coreanos supervisaban directamente. Además, Han Young facilitó a representantes de un sindicato oficial, miembro de la CTM, su ingreso a la planta para que hablaran con los trabajadores con el objeto de hacer labor de convencimiento a su favor, contra lo establecido en el

artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo que en su fracciones IV y V prohíbe a los empleadores, obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio , a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o que voten por determinada candidatura y a intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato.

14.- En tanto, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, procurando prolongar el conflicto, suspende en dos ocasiones la celebración de las votaciones para que los trabajadores de la empresa pudieran manifestar por que sindicato optaban, so pretexto de errores técnicos. Al final, se fijó una fecha gracias a las protestas públicas de los trabajadores, el 25 de septiembre.

15.- La empresa continuando con su política de represión, despidió a otro activista sindical, el 1 de octubre de 1997.

16.- El 6 de octubre de dicho año, la votación se realiza con la presencia de observadores internacionales. Los trabajadores votaron (en voz alta ante representantes de la JLCA) por el STIMAHCS por unanimidad, a pesar de la intimidación de parte de hombres contratados con este propósito.

Han Young había contratado a 14 nuevos trabajadores e introdujo en un autobús a 21 personas más, sin derecho a votar, para que votaran por el sindicato de la CTM. A pesar de ello, STIMAHCS ganó la elección 53-34. En la audiencia el 9 de octubre se impugnaron 2 votos de la CROC y 25 de STIMAHCS.

Después de las elecciones, Han Young despidió a 8 trabajadores que eran partidarios de STIMAHCS.

17.- La JLCA llevó a cabo otra audiencia el 16 de octubre para conocer los detalles de los votos impugnados; sin embargo, se negó certificar la elección.

La segunda elección de representación (recuento) se celebró el 16 de diciembre 1997. Otro sindicato oficial, afiliado de CTM, participó en esta elección tripartita.

18.- El 12 de enero 1998, se reconoció al STIMAHCS como titular del contrato colectivo de trabajo y por ende representante legal de los trabajadores en las negociaciones colectivas de la fábrica.

Sin embargo, la empresa, con subterfugios, se niega a reconocer esta representación. A mediados de marzo, las negociaciones no habían avanzado y todavía se estaban hostigando a los partidarios de STIMAHCS. Se despidieron a once trabajadores más por haber apoyado al sindicato.

La CROC y la CTM siguieron hostigando a trabajadores en la fábrica y la empresa contrató a trabajadores nuevos como parte de un esfuerzo de vencer a STIMAHCS en un nuevo recuento. La JLCA fijó la fecha de 21 de mayo 1998 para una nueva audiencia, durante la cual se iba a determinar la fecha de un nuevo recuento.

19. Los trabajadores deciden acudir a la OFICINA NACIONAL ADMINISTRATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS, NAO, para interponer una queja en contra de la libertad sindical. Hicieron valer violaciones específicas a los Acuerdos Paralelos al Tratado de Libre Comercio celebrado con Estados Unidos y Canadá, que fue admitida con el número #9702, en octubre de 1997.

Las conclusiones de la NAO fueron entre otras las siguientes:

"Las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo en cuanto a los recuentos (votaciones para decidir que sindicato es el titular de la contratación colectiva) no están claras. La NAO de los Estados Unidos ha recibido información contradictoria en cuanto a este tema. Las acciones de la JCA de Tijuana, incluyendo el retraso en informar a las partes de sus decisiones respecto al caso, su razonamiento de la decisión de no certificar el primer recuento, y las anomalías en la realización del primer recuento parecen inconsistentes con las obligaciones de

México según los Artículos 5(1) y 5(2)(b), y 5(4) de TLCAN.

...

El hecho de que la JCA con sede en Tijuana (Baja California) haya puesto obstáculos a la habilidad de los trabajadores de ejercer su libertad sindical no es consistente con la obligación de México de hacer cumplir con eficacia sus leyes laborales en cuanto a la libertad sindical de acuerdo con el Artículo 3 del TLCAN.

... las acciones de parte de la JCA de Tijuana demuestran que los sindicatos independientes pueden seguir experimentando dificultades en obtener el registro y los derechos a la negociación colectiva."

Dado lo anterior, se recomendó una consulta al nivel ministerial para discutir estrategias que se están *considerando por parte del gobierno de México para tratar estos temas y particularmente aquellas estrategias diseñadas para tratar problemas como los de la JCA de Tijuana en Baja California, tanto como otras medidas para asegurar que se proteja la libertad sindical y el derecho a la contratación colectiva."*

20.- El 18 de Mayo del 2000, La Secretaria del Trabajo de los Estados Unidos y la Secretaria del Trabajo y Previsión Social de México firmaron un acuerdo ministerial para las quejas Nos. 9702 y 9703 de la ONA de los Estados Unidos. Como parte del acuerdo, México haría esfuerzos para promover que a los trabajadores se les proporcionara la información pertinente para los contratos de negociación colectivos existentes en el lugar de trabajo y para promover el uso de listas de votantes elegibles y las votaciones secretas en disputas sobre el derecho a tener un contrato colectivo.

TERCERO. - CASO CUSTOM TRIM

1.- La Maquiladora Custom Trim, se dedicaba al forrado con piel, de las palancas de velocidades para automóvil y estaba ubicada en la carretera 82 km 22 en Valle Hermoso, Tamaulipas. Su matriz estaba en Waterloo Canadá. Tenía 5 años de estar operando en Valle Hermoso con 250 trabajadores aproximadamente. Al principio era Canadiense y después fue comprada por Breed, empresa de Estados Unidos.

2.- Esta maquiladora carecía de un plan de salud, seguridad e higiene, provocando con ello grandes daños a la salud de los trabajadores y trabajadoras: Abortos, nacimiento de niños con espalda bífida y malformaciones, alergias, síndrome del túnel carpiano, problemas respiratorios, problemas en la piel, etcétera. Por tal motivo, los operarios decidieron organizarse. En 1996 iniciaron movilizaciones para que la empresa mejorara sus condiciones de trabajo. Los líderes fueron despedidos.

3.- En 1997, ante la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que se llevaría en la última semana de Abril, algunos trabajadores se reunieron para formular sus peticiones, con el objeto de buscar la solución de algunos de los graves problemas laborales y de salud que enfrentaban.

4.- Los trabajadores organizados solicitaron a los líderes del sindicato [CTM,] que tenía la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo, participar en la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo y presentaron las peticiones para la empresa. Querían formar parte de la comisión negociadora ya que les interesaba plantear los problemas de salud que sufrían los trabajadores y sus familias y para solicitar aumentos salariales, en virtud de que los salarios no les alcanzaban para satisfacer sus necesidades.

5. En un primer momento, el Secretario General, SATURNINO MÉNDEZ, pareció aceptar las propuestas de clausulado para la revisión del contrato colectivo con la empresa e inclusive ofreció que si la empresa no aceptaba los apoyaría porque eran razonables las peticiones.

6.- El tiempo transcurrió, sin que empresa y sindicato dieran respuesta a estas peticiones. Esto obligó a los trabajadores a organizarse una vez más y el 19 de Mayo de 1997, todos los obreros realizaron una suspensión de labores por una hora. Lograron que la empresa aceptara tres de las cláusulas del pliego de peticiones que habían presentado y le arrancaron la promesa de continuar ese mismo día las negociaciones, para discutir el resto de las peticiones.

7.- No obstante, el compromiso asumido por la empresa, ésta prohibió la entrada de los compañeros de la comisión negociadora a la planta. Esta acción obligó a los trabajadores a realizar una vez más una suspensión de labores el 20 de mayo de 1997. La respuesta de la empresa fue presentar una demanda penal por 75 000 dls (Setenta y Cinco Mil Dólares) en contra de los tres compañeros de la comisión negociadora.

8.- La empresa convirtió el problema laboral en un asunto penal, para intimidar a los trabajadores y negarles el derecho de negociación colectiva por conducto de sus legítimos representantes.

9.- Ante la intimidación de que fueron objeto los miembros de la comisión negociadora, se nombraron nuevos integrantes. Entre los compañeros de la nueva comisión negociadora fue elegido JAIME SALINAS

10.- Suspendidas las labores, los trabajadores durmieron en el estacionamiento incluidas mujeres, algunas de ellas embarazadas. Continuaron hasta el 21 de Mayo de 1997.

11. La noche del 21 de mayo, el secretario del ayuntamiento de Valle Hermoso Tams., se presentó con los trabajadores para ofrecerles hablar con SATURNINO MÉNDEZ, secretario general de la CTM para que solucionara el conflicto.

12.- Como la empresa insistía en la demanda penal contra tres de sus compañeros, los trabajadores acordaron regresar a trabajar, con la condición de que se retirara la demanda contra ellos y se continuara negociando el Contrato Colectivo. La empresa dijo que sí, por lo que regresaron a trabajar.

13.- El día 22 de Mayo de 1997, al no obtener respuesta de la empresa, los trabajadores se reunieron y se dirigieron a los representantes de la empresa, para exigirles la negociación. En vez de sentarse a negociar, los representantes les manifestaron que estaban despedidos todos los

trabajadores. Ante el despido masivo, los trabajadores se dirigieron a la salida, pero los directivos de la empresa ordenaron cerrar la salida con candado, encerrándolos en contra de su voluntad y prohibiéndoles la salida de la fábrica. Varios trabajadores lograron saltarse la barda y acudir ante el Agente del Ministerio Público para presentar una demanda por privación ilegal de la libertad contra los gerentes de la empresa, pues habían secuestrado a los trabajadores. Pero el Ministerio Público se negó a levantar la denuncia y solo llamó al gerente para decirle que era un error lo que estaba haciendo, que mejor les abriera el candado a los trabajadores, porque podría tener problemas.

14.- Cuando regresaron a la planta, ya estaba SATURNINO MÉNDEZ, Secretario General del Sindicato oficial diciendo a los demás trabajadores que se quedaron en la planta, que era mejor que regresaran a trabajar. Los trabajadores le recordaron su promesa de apoyarlos en sus justas peticiones, pero se negó a cumplir su promesa.

15.- El 23 de Mayo de 1997, fueron llamados algunos trabajadores a la Junta Local Permanente de Conciliación; al presentarse se encontraron con que estaban el líder sindical, el Presidente de la Federación Regional de Trabajadores en Valle Hermoso y los representantes legales de la empresa quienes conminaron nuevamente a los trabajadores a regresar a laborar. Mostraron un contrato colectivo ya firmado por el Secretario General del Sindicato desde el primer día de la negociación, y sostuvieron que él tenía la personalidad jurídica para negociar el contrato y los trabajadores no.

Los trabajadores, no tuvieron otra alternativa que celebrar un convenio con la empresa que especificaba que regresarían a trabajar sin ninguna represalia y que ninguno de los trabajadores sería despedido. El convenio fue firmado por los representantes legales de la empresa, el secretario general de la federación, el secretario general de la Federación, el sindicato oficial, el presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Cd. Victoria el presidente de la Junta Local de Conciliación y los trabajadores.

16.- Hasta ese momento solo pudieron conseguir de sus peticiones un reparto de utilidades de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos) y un apoyo a los familiares en caso de la muerte de un trabajador.

17.- El 2 de Junio de 1997, uno a uno, los 27 trabajadores que habían liderado el movimiento, fueron despedidos, violando el convenio firmado por la empresa y avalado por las autoridades laborales.

18.- El 3 de Junio de 1997, el 80% de los trabajadores realizaron una falta colectiva en solidaridad con los trabajadores despedidos.

19.- A mediados de Agosto de 1997, el Sindicato del Acero (Steel Workers) de Canadá invitó dos trabajadores de Custom Trim a realizar un recorrido por Canadá llamado "Trabajo con Justicia", para denunciar las acciones de la empresa, y como el sindicato oficial y el Gobierno de México habían sido cómplices en la violación del derecho de contratación colectiva en perjuicio de los trabajadores de Custom Trim.

19.- Los trabajadores, que participaron en el recorrido, fueron víctimas de hostigamiento por parte del gobierno. Al compañero Salvador Bravo, se lo llevaron unos desconocidos a la presidencia municipal y ahí lo interrogaron, le dijeron que ya sabían donde había ido, que andaba diciendo, y quien lo estaba patrocinando. Mientras lo interrogaban, otros desconocidos amenazaron a su esposa en su casa diciéndole que si no cerraba la boca Salvador, ella y su niña pagarían las consecuencias.

20.- Por tal motivo, se decidió presentar una querrela ante el Ministerio Público, contra la presidenta municipal de Valle Hermoso, de aquel entonces, por estar involucrada en las amenazas a Salvador y su esposa, pues a él lo habían llevado al local de la presidencia municipal para interrogarlo. El Ministerio Público se negó a levantar el acta de querrela, con el argumento de que la Presidenta Municipal era la autoridad y no podían hacer nada, porque ella estaba ejerciendo su autoridad. Finalmente, gracias a la solidaridad internacional y la presencia de la

cadena de televisión Canadiense BBC, el agente del Ministerio Público aceptó la querrela enfrente de las cámaras de la BBC. Sin embargo, no hubo investigación alguna con motivo de dicha querrela.

21.- Días después la casa en donde vivían los trabajadores despedidos fue saqueada llevándose gran parte de la información de la demanda y destruyendo lo que había. Rompieron los colchones, quebraron los espejos, muebles, refrigerador, todo. Las intimidaciones fueron intensas; perseguían a los trabajadores en automóviles con vidrios polarizados, llamaban por teléfono y los amenazaban. Tuvieron que mudarse a la casa de otro compañero para protegerse. A pesar de todo, los trabajadores despedidos continuaron firmes en la demanda por reinstalación.

22.- La empresa fue vendida a Breed Technologies en los Estados Unidos, la cual se dedica al diseño de muchas partes para automóvil (Volantes, Sensores, Bolsas de Aire, etc.). A su vez, Breed vendió a Key Safety Systems. Los trabajadores de esta empresa, hace poco formaron una coalición de trabajadores y presentaron un pliego petitorio a la empresa para negociar mejores salarios, mejores condiciones y oponerse a las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo en que la empresa estaba incurriendo. Más de diez años después, las condiciones en la fábrica son las mismas. Los que formaron la coalición de trabajadores y presentaron el pliego petitorio fueron despedidos de la empresa con el conocimiento y complicidad del mismo sindicato de la CTM. Los trabajadores están, ahora, formando su sindicato, lo cual indica que pueden sufrir la misma represión, intimidación y persecución que sufrieron los trabajadores de Custom Trim.

CUARTO.- CASO DURO.

1.- Duro De Río Bravo S. de R. L. De C. V., (en adelante DURO) es una empresa maquiladora localizada en la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, frontera con Pharr, Texas, con domicilio en Predio Caneño Brecha 27 número 400, Colonia Solidaridad, Ciudad Río Bravo, Tamaulipas, México. Está localizada aproximadamente a 15 minutos de la ciudad de Reynosa

(frontera con McAllen, Texas); es una filial de DURO BAG MANUFACTURING, CO. La matriz está ubicada en Ludlow, Kentucky, Estados Unidos. DURO fabrica bolsas de papel para varias corporaciones como HALLMARK, EXPRESSIONS, GAP, BANANA REPUBLIC, CARIBBEAN PACKAGING Y STEPHEN LAWRENCE.

2.- El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS PAPELERA, CARTONERA, MADERERA, CELULOSAS, SUS MATERIAS PRIMAS, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, (STIPCMCMPS CRM) integrante de la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MÉXICO (CTM), era el titular de contrato colectivo de trabajo firmado con la empresa.

3.- Los aproximadamente 1,000 trabajadores y trabajadoras de DURO, habían estado recibiendo de los directivos de la empresa insultos, malos tratos, acoso sexual y enfrentaban problemas de salud causados por las gomas que se usaban sin equipo de protección.

4.- Ante esta situación, en el mes de Abril de 2000, las y los trabajadores deciden participar en las negociaciones del contrato colectivo para mejorar sus condiciones de trabajo en la empresa, para lo cual eligen a cinco trabajadores como sus representantes al comité de negociación del sindicato oficial. Algunas de sus demandas más sentidas fueron: Incremento salarial, bonificaciones semanales en vez de mensuales, y equipo de salud y seguridad.

No obstante, los representantes del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS PAPELERA, CARTONERA, MADERERA, CELULOSAS, SUS MATERIAS PRIMAS, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, inician negociaciones, sin tomar en cuenta a los representantes de los trabajadores libremente elegidos y firman el contrato colectivo en la ciudad de México, sin considerar las demandas de las y los trabajadores.

5.- El 14 de abril de 2000, a su retorno de la negociación, los trabajadores, representantes del comité de negociación, son despedidos.

Inclusive, el Gerente de Recursos Humanos empujó a una trabajadora, y la amenazó de muerte. Como respuesta 400 trabajadores y trabajadoras del segundo turno deciden suspender labores. El 15 de abril, los trabajadores del primer turno se unen a la suspensión de labores.

6.- Debido a las movilizaciones de los trabajadores, el 19 de Abril del 2000, la compañía de Duro Manufacturing, el sindicato oficial y líderes locales llegan a un convenio, en que aceptan las demandas de las y los trabajadores y la reinstalación de los miembros del comité de negociación, quienes habían sido despedidos por representar a sus compañeros.

7.- El convenio no fue cumplido ni por la empresa ni por los líderes sindicales por lo que, dos meses después, precisamente el 12 de Junio de 2000, 150 trabajadores del segundo turno deciden no entrar a trabajar. Como represalia un autobús de la compañía embistió contra 3 trabajadores (una de ellas embarazada). Las y los trabajadores hicieron la denuncia correspondiente, la que jamás fue atendida. Como señal de protesta por las agresiones sufridas, las y los trabajadores decidieron acampar afuera de la planta.

8.- El 19 de Junio de 2000, la policía local y judicial llegan al lugar donde estaban acampados las y los trabajadores. Los policías armados con ametralladoras, empezaron a perseguir, golpear y a arrestar a trabajadores. Destrozaron las banderas del movimiento y golpearon salvajemente a varios trabajadores. Un policía apuntó a la cabeza de uno de los organizadores cortando cartucho; otro más, dirigió el arma a la cabeza de una trabajadora ante el pánico de su hijo de 5 años. Otra trabajadora fue hospitalizada después de que un policía la golpeó en el abdomen con la cache de su metralleta. (La única cámara que fotografió los sucesos fue decomisada y destruida y el organizador que estaba tomando las fotos fue golpeado y arrestado).

9.- Las trabajadoras se presentaron a las oficinas del ayuntamiento para exigir justicia al Presidente Municipal, pero su petición fue ignorada.

10.- Dos días después de las acciones represivas, Eliud Almaguer, líder de las y los trabajadores de Duro decidió viajar a Tijuana para asistir a las audiencias de la Oficina Administrativa Nacional (OAN), de los Acuerdos Paralelos por Cooperación Laboral del TLC para testificar acerca del caso y denunciar la violación al derecho de la Libre Asociación. Durante su viaje, Eliud fue interceptado por líderes locales y estatales del sindicalismo oficial quienes lo llevaron a un hotel donde le informaron que el gobernador y la CTM estaban de acuerdo en reconocer al sindicato independiente de las y las y los trabajadores de Duro siempre y cuando éste permaneciera afiliado a la CTM. A cambio, si aceptaban, la empresa y la CTM retirarían los cargos contra las y los trabajadores arrestados.

11.- Las y los trabajadores de Duro evaluaron la propuesta del gobernador del Estado de Tamaulipas, la cual fue negociada verbalmente con Duro y la dirigencia nacional del sindicato oficial. Este acuerdo incluyó: 1) La reinstalación de todos las y los trabajadores, 2) el retiro de los cargos en contra de las y los trabajadores, 3) Una elección provisional de un comité de trabajadores, los cuales serían ratificados o destituidos en 15 días (por la CTM), 4) Revisión de las condiciones de trabajo, salud, seguridad y bonificaciones, por parte de la empresa y el sindicato nacional de la CTM.

Las y los trabajadores no aceptaron la propuesta, basada en un acuerdo verbal entre las autoridades la empresa y el sindicato oficial; decidieron continuar la lucha por el registro de su sindicato.

12.- En el curso del movimiento, algunos trabajadores buscaron trabajo en otras maquiladoras; descubrieron que Alejandro de la Rosa (gerente de Duro) estaba circulando una lista de "Trabajadores problemáticos" la cual contenía los nombres de los que habían participado en el paro laboral (las llamadas listas negras prohibidas por ley). Ninguno de las y los trabajadores, solicitantes de empleo, involucrados en el movimiento pudo encontrar trabajo en otra maquiladora de la zona. Es de señalar que el artículo 133 de la Ley Federal del trabajo prohíbe expresamente a los patrones, emplear el sistema de "poner en el índice" a los trabajadores

que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación.

13.- El Secretario de Gobierno del Estado de Tamaulipas, envió a un representante para que notificara a las y las y los trabajadores, que la CTM tenía un sindicato local en Río Bravo, al cual las y los trabajadores de Duro tenían que afiliarse. Las y los trabajadores rechazaron dicha propuesta

14.- Posteriormente, el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas, (JLCA) llegó con un escrito, que supuestamente había sido elaborado por trabajadores dirigido al Gobernador el Estado, con un texto en que admitían *“haber realizado ilegalmente un paro laboral, por lo cual justificaban la intervención de las autoridades para restablecer el orden.”* El Presidente de la JLCA, presionó a las y los trabajadores para que lo firmaran, pero éstos se negaron a hacerlo.

15.- Con el afán de resolver el conflicto laboral, las y los trabajadores pidieron y obtuvieron una audiencia para reunirse con el Secretario de Gobierno el 5 de Julio de 2000. En esa reunión el Director de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social (STPS) volvió a exigirles que firmaran el escrito que ya habían – rehusado firmar. En su lugar, las y los trabajadores redactaron un documento alternativo y lo presentaron. El director de la STPS lo recibió y les dijo que él resolvería la situación al día siguiente. Esta fue otra oferta incumplida.

16.- Como las autoridades laborales retrasaban el registro del sindicato, las y los trabajadores se vieron obligados a continuar en el campamento instalado en la plaza principal de la ciudad, a pesar de estar sin dinero, con hambre y expuestos al sol, con temperaturas del verano que llegaron a los 112° F (más de 40° C). El clima extremo del verano provocó que dos trabajadoras del campamento resultaran deshidratadas. Valdemar Mata Orozco, el hijo de ocho años de María Francisca Orozco (trabajadora de Duro) también se enfermó. Valdemar estuvo expuesto a las altas temperaturas del clima y con sólo una comida al día. Cuando el niño se

enfermó, Francisca ya no tenía el seguro social ya que la compañía la había despedido. El niño murió de deshidratación y hepatitis.

17.- El 13 de Julio de 2000, desconocidos envenenaron el perro de Eliud Almaguer, líder del movimiento, y robaron de su casa documentos importantes del movimiento sindical, copias del padrón de miembros, documentos acerca del movimiento de Duro y papeles personales.

18.- Con el apoyo de la organización internacional, no gubernamental, COALICIÓN PRO JUSTICIA EN LAS MAQUILADORAS (CJM) y la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES (UNT) se realizó el primer foro por la libertad de asociación en Reynosa, Tamaulipas el 14 de Agosto de 2000, llamando la atención internacional a la lucha de las y los trabajadores de Duro. El Foro se enfocó en el derecho de las y los trabajadores a la libre Sindicalización y a la contratación colectiva. Dicho movimiento recibió numerosas muestras de apoyo de organizaciones sindicales.

19.- Finalmente, a mediados de agosto de 2000 las autoridades laborales concedieron el registro al sindicato independiente. Las y los trabajadores empezaron inmediatamente a afiliarse a sus compañeros para demandar legalmente la titularidad del contrato colectivo.

20.- Nuevamente, Eliud Almaguer fue víctima de agresiones; su casa fue incendiada. Hubo testigos y evidencias que hacían ver que el incendio fue intencional. La policía local se rehusaba a aceptar la denuncia correspondiente. Después de un mes y medio, finalmente logra presentar los cargos para que las autoridades del ministerio público realizaran una investigación. El perito de la oficina municipal de bomberos concluyó que *"el incendio fue causado por el viento, el cual friccionó el techo de lámina con los clavos que lo sujetaban causando las chispas que provocaron el incendio."*

21.- Con su sindicato reconocido oficialmente, en el mes de septiembre de 2000, las y los trabajadores de DURO, demandaron ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la ciudad de México, la titularidad

del contrato colectivo de trabajo al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS PAPELERA, CARTONERA, MADERERA, CELULOSAS, SUS MATERIAS PRIMAS, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

El objetivo era que las y los trabajadores decidieran libremente que sindicato debía representarles ante la empresa y las autoridades. Sin embargo, para alargar el procedimiento un sindicato de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, demanda también la representación de las y los trabajadores. La CROC es conocida en la frontera norte del país por celebrar "contratos de protección" con las empresas para impedir la libre sindicalización de las y los trabajadores.

22. – El día de las votaciones, los trabajadores son secuestrados en las instalaciones de la fábrica, por golpeadores del Sindicato de la CROC, quienes intimidan a los trabajadores con armas de fuego.

Se lleva a cabo el recuento de las y los trabajadores, sin las garantías debidas para que pudieran expresar libremente su voto. Las y los trabajadores habían solicitado que la elección fuera por voto secreto y en un lugar neutral. La Junta desoyó sus peticiones. Obligó a las y los trabajadores de Duro a votar verbalmente en presencia de representantes de la empresa, con el acoso de los golpeadores y en un lugar no neutral.

23.- La Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dicta resolución en que niega a los trabajadores la titularidad del contrato colectivo de trabajo de la empresa.

24.- La empresa sigue operando en el en el mismo domicilio, con la misma cantidad aproximada de trabajadores, pero en peores condiciones ya que los salarios son igual de bajos, pero ahora les otorgan contratos temporales, con la idea de despedirlos libremente si se vuelven a organizar en un sindicato independiente.

25.- En junio de 2001, se somete a la NAO la queja de los trabajadores de DURO, en que se expresan las violaciones a diversas normas laborales mexicanas e internacionales. Se le asigna el número de caso 2001-01, que finalmente fue desestimada.

QUINTO. CASO LAJAT

1.- MANUFACTURAS LAJAT, S. DE R. L. DE C. V., es una empresa que se dedica a la producción y confección de ropa, para la corporación LEVI STRAUSS & Co., en la fuente de trabajo ubicada en Calle Guanaceví número 265 del Parque Industrial Lagunero, en Ciudad de Gómez Palacio, Durango, contaba a la fecha en que empezó el movimiento de los trabajadores para ejercer su derecho a la libre sindicalización con 250 trabajadores.

2.- MANUFACTURAS LAJAT, S. DE R. L. DE C. V., obligaba a las y los trabajadores a laborar una jornada diaria permanente de lunes a sábados de las siete a las diecinueve horas sin goce de la media hora de descanso a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo mexicana y sin el pago del tiempo extra correspondiente; estos carecían de protección y medidas de seguridad en el departamento del lavado, donde se usaban químicos y potasios para desteñir la mezclilla; la empresa redujo el salario y aumentó la carga de trabajo; había omitido entregar al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las cuotas y aportaciones correspondientes, lo que impedía a los trabajadores disfrutar de la seguridad social y del derecho a la vivienda, establecidos en los artículos 12 de la Ley del Seguro Social y 136 de la ley Federal del Trabajo. Se abstuvo también de entregar las aportaciones que habían sido deducidas del salario de los trabajadores para el pago del crédito de su vivienda.

3.- Frente a esta serie de violaciones a sus derechos laborales, en enero de 2005, un nutrido grupo de trabajadores deciden agruparse en una coalición para obtener el respeto a sus derechos laborales. La coalición logra firmar con la empresa un convenio ante las autoridades laborales el

1 de febrero de 2005. Sin embargo, MANUFACTURAS LAJAT, S. DE R. L. DE C. V., por conducto de su Representante Legal LAZARO BELLO GARZA, reitera las violaciones a los derechos laborales de los trabajadores: les retiene salarios, modifica las condiciones de trabajo en su perjuicio y se niega a pagarles el tiempo extraordinario e incumple el convenio celebrado.

4.- MANUFACTURAS LAJAT, S. DE R. L. DE C. V., despide a varios trabajadores, quienes ejercitan la acción de indemnización constitucional y otras prestaciones, según juicio laboral número 3/1 96/2005, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en Gómez Palacio, Durango.

5.- En virtud de las múltiples violaciones cometidas por MANUFACTURAS LAJAT, S. DE R. L. DE C. V., los trabajadores deciden acudir a la Federación de Trabajadores Laguneros del Estado de Durango un sindicato oficial de la C. T. M. para solicitar asesoría legal; sin embargo, el Secretario General, HERMILO DE JESÚS PERALTA GALLARDO, los acusa de agitadores.

6.- Al enterarse MANUFACTURAS LAJAT, S. DE R. L. DE C. V., de las gestiones de los trabajadores ante el Sindicato, con fecha 15 de marzo de 2005, despidió a otros trabajadores, quienes ejercitaron acción de reinstalación según expediente Laboral número 2/294/2005 tramitado ante esa Junta; conflicto que concluyó por convenio en que se pactó reinstalarlos, el pago de salarios caídos y tiempo extraordinario.

7.- En abril de 2005, la mayoría de los trabajadores de MANUFACTURAS LAJAT, D. DE R. L. DE C. V., deciden formar un sindicato independiente, cuyo registro les fue negado el 6 de mayo de 2005, por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango, por lo que interponen demanda de amparo indirecto, que fue conocido y resuelto por el Juez Tercero de Distrito en La Laguna, según juicio de amparo 865/2005-V, quien mediante sentencia de fecha 3 de noviembre de 2005 niega el amparo solicitado. El sindicato interpuso recurso de revisión radicado en el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, bajo el número 356/2005.

8.- Por otra parte, en aras de mejorar sus condiciones laborales como vía alternativa para defender sus derechos laborales, con el apoyo del

SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL VESTIDO CONFECCIÓN DE ROPA EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, los trabajadores demandan la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo (expediente 3/481/2005). En la audiencia correspondiente, el Sindicato demandado y empresa manifestaron que el Sindicato promovente no contaba con la mayoría de los trabajadores, para lo cual de inmediato la empresa procedió a suspender de sus labores a los trabajadores y enviar la maquila de esa planta a la de LAJAT de Torreón, Coahuila.

La empresa por conducto de ROSY MENDOZA, Jefa de Recursos Humanos e IGNACIO SALCIDO ESPARZA, empezaron a intimidar en sus domicilios a los trabajadores amenazándolos con despedirlos si votaban a favor del sindicato promovente, llegando al extremo el Licenciado IGNACIO SALCIDO ESPARZA, de amenazar a las trabajadoras de causarles un daño a su familia y a sus hijos; RUBEN DE LA TORRE PEREYRA, Gerente de la planta, lesionó a la trabajadora EDUVIGES TORRES CARO, quien denunció los hechos ante el C. Agente del Ministerio Público que se concretó a amonestar a los Representantes de la empresa.

9.- MANUFACTURAS LAJAT, S. DE R. L. DE C. V., el 29 de agosto de 2005 reduce el salario en un cincuenta por ciento a un grupo de trabajadoras, aduciendo que no contaba con la maquinaria para el acabado final de las prendas manufacturadas, y anuncia que el acabado final del proceso productivo se enviaría a la empresa TEXPANT DE LA LAGUNA, S. A. DE C. V., y a la planta LAJAT de Torreón, la primera con domicilio en Boulevard Francisco González de La Vega número 277 de La zona Industrial de Gómez Palacio, Durango; y la segunda en Parque Industrial Lajat en la ciudad de Torreón, Coahuila. El argumento es falso, toda vez que la empresa cuenta con la maquinaria para desarrollar todas las etapas del proceso productivo, inclusive cuenta con maquinas lavadoras de las prendas que es la etapa final del proceso productivo.

10.- Como un medida más de intimidación en contra de los operarios, el 29 de agosto de 2005 los representantes de la empresa anuncian que La

empresa estadounidense LEVI STRAUSS & Co. había suspendido la ministración de maquila por el estado de incertidumbre que reinaba en las relaciones obrero-patronales de la fuente de trabajo.

11.- La empresa también se valió de la utilización de la fuerza pública para impedir la libre sindicalización de las y los trabajadores de LAJAT. Sin orden de aprehensión y con lujo de fuerza, fuerzas públicas detuvieron al trabajador FERNANDO ARMIJO PANIAGUA, quien fue arrestado y sujeto al proceso penal número 3291/2005, iniciado ante el C. Agente Investigador del Ministerio Público de DELITOS PATRIMONIALES, Mesa I, de la Procuraduría de Justicia del Estado de Durango, Región Lagunera; denuncia temeraria y falsa toda vez que trabajadores en compañía del C. Inspector de Trabajo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, constataron el 24 de septiembre y el 4 de octubre de ese año, que las instalaciones de la planta de Guanaceví 265 se encontraba sin operar; y por su parte los vigilantes de la empresa ISMAEL JUÁREZ y ALBERTO VALERO y otros, certificaron que las instalaciones se encontraban sin novedad.

12.- El 9 de noviembre de 2005, MANUFACTURAS LAJAT, S. DE R. L. DE C. V., vuelve a despedir a trabajadores con el argumento de que tenían presiones del Gobierno del Estado por haber tratado de sindicalizarse. Los trabajadores despedidos demandaron el 4 de enero de 2006, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Gómez Palacio, Durango, la reinstalación y el pago de salarios caídos y promovieron embargo precautorio para garantizar esas prestaciones reclamadas, radicándose bajo el número 3/62/2006, y la medida cautelar solicitada fue acordada para su tramite hasta el diecisiete de enero de dos mil seis con evidente retraso en la impartición de justicia.

13.- El Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el recurso de revisión número 356/2005, con fecha 12 de enero de 2006, resuelve conceder al amparo a los trabajadores el efecto de que La Junta procediera al registro del sindicato.

14.- Los trabajadores adquieren la toma de nota y demandan la Titularidad del Contrato al sindicato Oficial. Las autoridades laborales prolongan el proceso para conceder fecha de recuento. La empresa intimida y despide los trabajadores. Los trabajadores solicitan la intervención del gobierno del Estado, el cual les responde con evasivas a su proceso laboral

15.- En el marco de los códigos de conducta de la corporación LEVI STRAUSS & Co., para la cual producen, los trabajadores le exigen, que respete la libre asociación. La corporación facilita el dialogo entre la empresa subsidiara LAJAT, el sindicato oficial y el sindicato independiente y le recomienda a la empresa que actúe conforme a la ley.

16.- La empresa LAJAT propone liquidar a la plantilla total de los trabajadores a cambio de que renuncien a su sindicato independiente. Los trabajadores se niegan a renunciar a él. Finalmente en Abril del 2006, LAJAT liquida a todos los trabajadores del sindicato independiente y cierra la planta de Gómez Palacio, Durango

17.- Los trabajadores despedidos no han encontrado trabajo porque se cumplieron las amenazas de la empresa de que iban a ser boletinados con las demás empresas. A las fábricas a las que acuden les informan que no se les proporcionará trabajo por revoltosos y agitadores.

PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas las siguientes:

“CASO SONY”

I. Copias fotostáticas de notas periodísticas que aparecieron en:

1. La plana del periódico **"El Mañana"** de la ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, del domingo 17 de abril de 1994 en la que aparecen fotografías de policías arrastrando a un trabajador con el título ***"Policías reprimen y golpean a obreros y de trabajadoras pacíficamente sentadas con pancartas que dicen " NO QUEREMOS HA CHEMA COMO DELEGADOS..." y "QUEREMOS JUSTICIA NO VIOLENCIA"*** con el pie de fotografía que dice: ***"150 obreros de la maquiladora Magnéticos de México fueron reprimidos y golpeados por el Grupo Especial de la Policía Municipal por haber parado labores ayer en la mañana. Por la noche, las instalaciones de la maquiladora fueron bloqueadas por trabajadores mientras el alcalde dio a conocer el cese de tres policías supuestamente responsables de la agresión"***

2. La plana del periódico **"EL DIARIO de Nuevo Laredo"** de la sección locales de la ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, del domingo 17 de abril de 1994, en la que aparece el titular ***"Enfrentan a golpes policías y obreros"*** y tres fotografías que dan cuenta de las acciones policíacas en contra de los y las obreras de Magnéticos de México, con los pies de fotografías siguientes: ***"Alicia Valdés Soto trabajadora de Magnéticos fue desmayada de un macanazo por un elemento del Grupo Especial. Es atendida en el Hospital San José"*** ***"Decenas de obreros bloquean la puerta de Magnéticos de México, mientras tres de ellos se enfrentan a los policías uniformados"*** ***"Elementos de la Policía Uniformada con el uso de la fuerza retiran a dos obreras de la puerta de Magnéticos de México para dar paso a un trailer con mercancía de exportación"***

3. La plana del periódico "**El Mañana de Nuevo Laredo**" de la ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, sección locales del domingo 17 de abril de 1994, con el titular "**Reprimen a manifestantes**" y varias fotografías que dan cuenta de los hechos entre ellas, las que tienen como pie de página lo siguiente: "**Los policías antimotines reprimen a uno de los trabajadores paristas de la maquiladora Magnéticos de México**", **Con chorros de agua, elementos de bomberos, reprimen a los trabajadores paristas de la maquiladora Magnéticos**" "**Alicia Soto recibió golpes en la cabeza, por lo que fue internada de urgencia en un hospital**" , "**Los detenidos, Regino Robles y Jesús Santana "por defender a nuestras compañeras estamos aquí" dijeron.**" "**Una mujer policía somete a una empleada.**"

II. Copias fotostáticas reducidas de notas periodísticas que aparecieron en:

1. Plana del periódico "**El Mañana de Nuevo Laredo**" de la ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, sección locales del sábado 16 de abril de 1994, con el encabezado "**Manifestantes exigen cese del líder de la CTM**" y una fotografía que da cuenta de la manifestación pública y pacífica que llevaron a cabo las obreras de la maquiladora.

2. Plana del periódico "**El Mañana de Nuevo Laredo**" de la ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, sección locales del sábado 16 de abril de 1994, con el encabezado "**Marcha de obreras en repudio a José María Morales**" y varias fotografías que da cuenta de la manifestación pública y pacífica que llevaron a cabo las obreras de la maquiladora.

3. Plana del periódico "**El Mañana de Nuevo Laredo**" de la ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, sección Nacional del domingo 17 de abril de 1994, con el encabezado "**Obreras Bloquean entradas de Magnéticos**" y una fotografía en la que aparecen las obreras manifestándose pacíficamente.
4. Plana del periódico "**El Mañana de Nuevo Laredo**" de la ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, sección locales del domingo 17 de abril de 1994, con el encabezado "**Violenta represión de obreras de Magnéticos**" y varias fotografías que dan cuenta de los hechos.
5. Plana del periódico "**El Mañana de Nuevo Laredo**" de la ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, sección locales del martes 19 de abril de 1994, con el encabezado "**Magnéticos presenta querrela contra obreras**" y una fotografía en la que aparece la querrela escrita.
6. Plana del periódico "**El Mañana de Nuevo Laredo**" de la ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, sección locales del domingo 17 de abril de 1994, con el encabezado "**Violenta represión de obreras de Magnéticos**" y varias fotografías que dan cuenta de los hechos.

III. Copias fotostáticas de escritos de:

1. Solicitud de registro del **Sindicato Único de Trabajadores de la Cia. Magnéticos de México, S. A. de C. V.** dirigida a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de fecha 18 de mayo de 1994.
2. Recordatorio de solicitud de registro de los trabajadores integrantes del **Sindicato Único de Trabajadores de la Cia.**

Magnéticos de México, S. A. de C. V., de fecha 23 de junio de 1994.

3. De fecha 30 de junio de 1994 suscrito por JOSÉ MARÍA MORALES en su carácter de Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES EN INDUSTRIAS ESTABLECIDAS EN NUEVO LAREDO AL AMPARO DEL PROGRAMA DE INDUSTRIALIZACIÓN PARA LA ZONA FRONTERIZA NORTE” en que solicita a la Junta se niegue el registro del **Sindicato Único de Trabajadores de la Cia. Magnéticos de México, S. A. de C. V.**, por razones totalmente ilegales, ya que no es causa para negar el registro el que exista firmado contrato colectivo en esa empresa.

4. De ocho de julio de 1994, en que JOSÉ MARÍA MORALES, reitera su petición de negativa de registro del **Sindicato Único de Trabajadores de la Cia. Magnéticos de México, S. A. de C. V.**,

5. Resolución de fecha 11 de julio de 1994, en que se niega la solicitud de registro del **Sindicato Único de Trabajadores de la Cia. Magnéticos de México, S. A. de C. V.** por los motivos que en la misma se exponen, ninguno de los cuales es legalmente válido.

6. Los originales de dichos documentos se encuentran en poder de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con sede en Calle 10 entre Hidalgo y Morelos en Cd. Victoria Tamaulipas, por lo solicito se requiera a dicha autoridad para expida y remita a esta Oficina copia certificada de dichos originales.

IV. Copia certificada del expediente número 76/9/994, formado con motivo de la demanda entablada por María Guadalupe

Carrillo García, trabajadora despedida por participar en el movimiento en defensa de la libertad sindical.

V. Ejemplar de la versión en inglés de la resolución dictada en la queja pública número 94003, sometida a la OFICINA NACIONAL ADMINISTRATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS, del Departamento de Asuntos laborales internacionales con motivo de los Acuerdos Paralelos del Tratado de Libre Comercio, firmado por Canadá México y Estados Unidos, con motivo de la denuncia formulada respecto a la violación de la libertad sindical en la empresa denominada Magnéticos de México, S. A. de C. V., en la que se relatan los hechos materia de la queja y que se mencionan en el presente escrito, obtenida de la página de internet www.dol.gov/ilab (anexo)

VI. **Versión en inglés** del resultado de las consultas ministeriales del caso Sony 94/003, emitido por el Departamento del Trabajo de los E.U. en donde la NAO tiene su sede. (anexo).

VII. **Testimonio escrito** de las CC. MARTHA OJEDA, MARÍA LUISA BECERRA Y FELICITAS CONTERAS extrabajadoras de MAGNÉTICOS DE MÉXICO, S. A. DE C. V., y participantes en la defensa de la libertad sindical en dicha empresa, con domicilio en: Avenida DE La Republica 25ª Colonia Infonavit Fundadores Nuevo Laredo CP, Tamaulipas, México CP 88000, Mateo Matei # 42, Colonia Infonavit Fundadores Nuevo Laredo CP, Tamaulipas, México CP 88000, Maclovio Herrera 3718 Colonia Juárez, Nuevo Laredo, Tamaulipas, México CP 88000, mediante los que relatan los hechos que vivieron como parte integrante del movimiento en defensa de la libertad sindical y la contratación colectiva en dicha empresa. Para el caso que se estime necesario, se ofrece la ratificación de contenido y firma de dicho testimonio ante la OIT, en la sede que tiene en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el día y la hora que se fije para tal efecto

CASO "HAN YOUNG"

- I. **Ejemplar de versión en inglés de resolución dictada en la queja pública número 9702**, sometida a la OFICINA NACIONAL ADMINISTRATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS, del Departamento de Asuntos laborales internacionales con motivo de los Acuerdos Paralelos del Tratado de Libre Comercio, firmado por Canadá México y Estados Unidos, con motivo de la denuncia formulada respecto a la violación de la libertad sindical en la empresa denominada HANG YOUNG DE MÉXICO, S. A. DE C. V., en la que se relatan los hechos materia de la queja y que se mencionan en el presente escrito, obtenida de la página de internet www.dol.gov/ilab

CASO CUSTOM TRIM

- I. **Testimonio escrito** del extrabajador de Custom Trim, JAIME SALINAS, con domicilio en JAIME SALINAS, con domicilio en Calle Luis Echeverría y 9 de Octubre #581, Ejido, Alfredo V. Bonfil, Reynosa, Tamaulipas, en que relata los hechos que vivió como parte integrante del movimiento en defensa de la libertad sindical y contratación colectiva en dicha empresa. Para el caso que se estime necesario, se ofrece la ratificación de contenido y firma de dicho testimonio ante la OIT, en la sede que tiene en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el día y la hora que se fije para tal efecto.

CASO "DURO"

- I. Copias fotostáticas de notas periodísticas aparecidas en:

I. Plana del periódico **"LA TARDE EL VIGÍA DEL PUEBLO DE REYNOSA"** de la ciudad de Reynosa Tamaulipas, sección local del lunes 19 de junio de 2000 con el título **"Disuelven huelga loca en Duro"** con una fotografía en que se ve a la policía reprimiendo a los trabajadores huelguistas y otra con pie de página ***"Momentos en que llevaban detenido y esposado al "líder" de las obreras de la Maquiladora Duro, S. A., Eliud Osiel Almaguer Aldape"***.

II. Plana del periódico **"REGIONAL"** sección B del martes 20 de junio de 2000, de la ciudad Reynosa Tamaulipas, en la que aparece el titular **"VIOLENTO DESALOJO DE HUELGUISTAS"** y varias fotografías que dan cuenta de los hechos, con los siguientes pies de fotografía: *"RIO BRAVO, TAM.- Eliud Almaguer Aldape, a quien las obreras huelguistas venían reconociendo como su líder, fue a parar a la cárcel por defender los derechos de los trabajadores, ya que la empresa Duro no estaba respondiendo con las utilidades a que tiene derecho la clase obrera trabajadora"*, *"RIO BRAVO, TAM.- Estas dos mujeres obreras son unas de las que fueron golpeadas por ministeriales y preventivos durante el desalojo de ayer frente a la maquiladora Duro, lo que originó un plantón frente al palacio municipal de más de cien trabajadoras protestando por la abusiva acción de los elementos que las agredieron"* y *"RIO BRAVO, TAM.- Iniciaron un movimiento de huelga frente a la maquiladora Duro en demanda de justicia y como respuesta de solución les dieron la cárcel, así sirve el poder, declararon que durante el desalojo fueron golpeados por ministeriales y preventivos que participaron en el operaticho"* *"...que efectuaron ayer por la mañana contra obreras huelguistas de la Duro, el fiscal José de Jesús Corona dice que hubo desalojo y el comandante ministerial Guillermo Lerma Walle, dice lo contrario, nosotros no fuimos a desalojar a nadie,*

sólo actuamos a detener a los trabajadores que nos quisieron agredir, se lava las manos ejfede de la corporación y deja en evidencia a representante de justicia"

III. Plana del periódico "**REGIONAL**" sección B del miércoles 21 de junio de 2000, de la ciudad Reynosa Tamaulipas, en la que aparece el titular "*PRI Y CTM dan la espalda a los trabajadores de la Duro EL LÍDER CETEMISTA DAVID DELGADO GIL LES HABÍA MANIFESTADO SU APOYO HASTA EL FINAL DEL CONFLICTO, PERO DE PRONTO SE DIO LA BARRIDA*" y dos fotografías que dan cuenta de los hechos con el siguiente pie de página: "**RIO BRAVO, TAM.- Esta gráfica de archivo corresponde a cuando hace más de mes y medio que dio inicio este conflicto, y en esa ocasión, las obreras eran apoyadas en el movimiento por el dirigente priísta Jesús Leonel Cantú López y algunos regidores priístas, pero ahora se han hecho a un lado dejándolos desprotegidos**"

IV. Plana del periódico "PRENSA DE REYNOSA" de la ciudad Reynosa Tamaulipas que contiene el reportaje del periodista JULIO VARGAS HERNÁNDEZ, con el titular "Denuncian paristas atropellos de policía" con tres fotografías con los siguientes pies de página: "Un contingente de paristas de la empresa DURO DE RÍO BRAVO, visitaron las instalaciones de PRENSA DE REYNOSA para manifestar sus inconformidades ante el movimiento que levantaron" "Culparon de atropellos a quienes participaron en el operativo policiaco"

V. Plana del periódico "REGIONAL" del martes 27 de junio de 2000, de la ciudad Reynosa Tamaulipas, con el encabezado "Apoyan telefonistas a obreras de la Duro"

VI. **Ejemplar de la versión en inglés de resolución de la queja pública número 2001-01**, sometida a la OFICINA NACIONAL ADMINISTRATIVA DE LOS ESTADOS

UNIDOS, del Departamento de Asuntos laborales internacionales con motivo de los Acuerdos Paralelos del Tratado de Libre Comercio, firmado por Canadá México y Estados Unidos, con motivo de la denuncia formulada respecto a la violación de la libertad sindical en la empresa denominada DURO BAG MANUFACTURING CORP. Río Bravo Tamaulipas en la que se relatan los hechos materia de la queja y que se mencionan en el presente escrito, obtenida de la página de internet www.dol.gob/ilab

VII. Copia fotostática de volante para distribuir entre los trabajadores de HALLMARK, empresa para la que los trabajadores de Duro, elaboraban bolsas de papel, en el que solicita el apoyo para que Duro respete los derechos de sus trabajadores y trabajadoras.

VIII. Copia fotostática de diversas actuaciones del expediente laboral tramitado con motivo de la demanda entablada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DURO DE RIO BARAVO, S. DE R. L. DE C. V. en contra de DURO DE RIO BRAVO, S. DE R. L. DE C. V. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS PAPELERA CARTONERA MADERERA CELULOSAS, SUS MATERIAS PRIMAS, SIMILARES Y CONEXOS DE LA R.M. tramitada ante la Junta Especial Número Quince de la Local de Conciliación y Arbitraje, Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos, con número de expediente IV-257/2000, acum..IV-410/2000 y IV-8/2001. Solicito de su Señoría requiera a dicha autoridad para que expida y remita a la Oficina a su cargo copia certificada de todo lo actuado en dicho expediente, ya que habiendo solicitado dicha copia fue negada su expedición.

IX. Testimonios escritos de los extrabajadores de DURO, MARÍA DEL REFUGIO GUZMÁN FLORES, MARGARITA RINCÓN Y ELIUD ALMAGUER ALDAPE, con domicilios en

Calle Niños Héroes # 402, Colonia Graciano Sánchez, Rio Bravo Tamaulipas, 88220, Avenida Victoria # 6808, Colonia Solidaridad, Río Bravo, Tamaulipas 88920, Calle Pirul #211 Colonia Nuevo Leon, Ciudad Rio Bravo, Tamaulipas 88920, respectivamente, en los que relatan los hechos que vivieron como parte integrante del movimiento en defensa de la libertad sindical y la contratación colectiva en dicha empresa. Para el caso que se estime necesario, se ofrece la ratificación de contenido y firma de dichos testimonios ante la OIT, en la sede que tiene en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el día y la hora que se fije para tal efecto.

CASO LAJAT

- I. Copia fotostática de nota periodística contenida en una plana del periódico "**LAGUNA DE DURANGO**", sección regional, del lunes 19 de septiembre de 2005, con el titular "***En Gómez Palacio Sin solución problema de maquiladora Lajat Trabajadores piden intervención del gobernador IHD Acusan a la Junta de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad, de defender los intereses de los patrones***" con una fotografía en la que se ve a los trabajadores portando una pancarta que dice: ***La Coalición pro Justicia en las Maquiladoras, Trabajadores de Lajat exigen No al cierre de la empresa. El resp...***

- II. Copia fotostática de carta pública dirigida al entonces presidente de constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al gobernador del Estado de Durango y al Secretario de Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, suscrito por diversas organizaciones sindicales y organismos no gubernamentales en apoyo de las y los trabajadores de LAJAT.

- II. Copias certificadas de expedientes laborales formados con motivo de demandas de trabajadores despedidos de MANUFACTURAS

LAJAT, S. A. DE C. V., tramitados en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango con sede en Gómez Palacio Durango con los siguientes números de expediente:

7. 3/196/2005, por demanda de LUIS AGUILERA BELMONTE, JOSÉ LUIS HERRERA PÉREZ, JOSEFINA SÁNCHEZ GÓMEZ, MANUEL MÉNDEZ CHAVEZ, ALMA ELIZALDE PACHECO Y SILVIA SÁNCHEZ VENEGAS, por despido de fecha cinco de marzo de dos mil cinco.
8. 1/978/2005, por demanda de LUIS AGUILERA BELMONTE, JOSÉ LUIS HERRERA PÉREZ, JOSEFINA SÁNCHEZ GÓMEZ, MANUEL MÉNDEZ CHAVEZ, ALMA ELIZALDE PACHECO Y SILVIA SÁNCHEZ VENEGAS, por despido de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco.
9. 151/2005, 1476/2005-IV y 25/2006 relativos a diversas demandas de amparo promovidas por REYES EDELMIRA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ , en contra de resoluciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, por denegación de justicia.
10. 180/2005 con número de expediente laboral 2/665/2005 y el 06/2006, relativo a juicios laborales entablado por HÉCTOR RAÚL CHÁVEZ ALEMAN, en contra de la empresa LAJAT.
11. 13/05, con motivo de solicitud de embargo precautorio promovido por trabajadores despedidos que aparecen en la primera hoja, para garantizar posibles adeudos por reclamaciones laborales formuladas en contra de la empresa.
12. 3/481/2005 con motivo de la demanda de RAQUEL MARÍN VILLALPANDO en contra de la empresa y del

Fundamentos Legales

A. Preceptos constitucionales:

El artículo 123 de la Constitución, fracción XVI, que reconoce el más amplio derecho de los trabajadores y patronos a coaligarse en defensa de sus intereses; esto es, eleva a la categoría de garantía social el derecho de los trabajadores a sindicalizarse, que se traduce en la obligación del Estado Mexicano, no solo de respetar ese derecho sino de establecer las medidas necesarias para garantizar su ejercicio y que obliga constitucionalmente a los patronos a respetar ese derecho.

El artículo 3º que establece el criterio para definir a la democracia, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

El artículo 9 que señala: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito;...”*

El artículo 17 que en su segundo párrafo señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.

Las fracciones XVIII y XIX del artículo 123, que en su parte conducente establecen: *“Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.”* , y *“Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital... las huelgas serán consideradas ilícitas únicamente cuando la*

mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o propiedades...”

El artículo 133 que prescribe: *“Esta constitución, las leyes que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la ley suprema de la nación.*

Ley Federal del Trabajo:

El artículo 6 que prescribe: *“las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia”*

El título Séptimo, relativo a las Relaciones Colectivas de Trabajo, que establece en su parte conducente:

CAPITULO I

Coaliciones

Artículo 354

La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones.

Artículo 355

Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

CAPITULO II

Sindicatos, federaciones y confederaciones

Artículo 356

Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 357

Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Artículo 358

A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

Artículo 359

Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

El artículo 354 reconoce la libertad de coalición de trabajadores ya sea temporal o permanente.

Los artículos 355 y 356 clasifican en coaliciones las agrupaciones temporales y sindicatos las asociaciones permanentes de trabajadores.

Los artículos 357 358 que reconocen ampliamente el derecho a la libre sindicalización, esto es, el ejercicio de la libertad sindical.

El artículo 133 que establece la prohibición de los patrones de impedir el derecho de libre sindicalización de los trabajadores al señalar en su parte conducente:

"Queda prohibido a los patrones:.. IV. Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura; V. intervenir en cualquier forma en el régimen interno del Sindicato..."

Tratados internacionales

Convenio 87 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), ratificado por México, que señala en su parte conducente:

"Parte I. Libertad Sindical

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes.

Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 4

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Artículo 5

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Artículo 6

Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

Artículo 7

La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus

federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio”

No obstante las disposiciones transcritas, puede observarse de los hechos narrados respecto de cada caso que las autoridades laborales, tanto locales como federales, en su momento obstaculizaron el derecho a la libre sindicalización de los trabajadores involucrados, que se tradujo también en la privación de una de las facultades inherentes a este derecho que es el de negociar colectivamente las condiciones laborales en su centro de trabajo, haciendo nugatorio para los trabajadores involucrados dicho derecho.

Debe señalarse, que en términos de los artículos 133 constitucional y 6º de la Ley Federal del Trabajo, los tratados internacionales, como el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México, tienen fuerza de ley en cuanto no contravengan a la Constitución y beneficien al trabajador. En este orden de ideas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7 del Convenio de la OIT y el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, no se requiere autorización previa para constituir sindicatos; sin embargo, las autoridades laborales, aplican indebidamente el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo que señala:

Artículo 365. *Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:*

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;*
- II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;*
- III. Copia autorizada de los estatutos; y*
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.*

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Las autoridades laborales, utilizan este precepto para impedir el ejercicio del derecho de libre sindicalización, y se valen del artículo 366 que señala:

Artículo 366. *El registro podrá negarse únicamente:*
I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;
II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y
III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.
Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.
Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Para negar el registro, aduciendo la existencia de errores técnicos o la existencia de otro sindicato, como en el Caso Sony lo que impide a los trabajadores ejercer su derecho de sindicalización al no obtener el reconocimiento legal que les permita negociar oficialmente con los empleadores.

En términos de la Constitución, el convenio 87 y la Ley Federal del Trabajo, el registro de los sindicatos ante las autoridades laborales debe considerarse como un requisito de carácter administrativo, de tal manera que si la autoridad estimase que el sindicato no reúne los requisitos para ser registrado, debe requerirle para que subsane las deficiencias que contenga la solicitud; sin embargo, lo que hacen las autoridades laborales es negar de plano el registro, con lo que privan a los trabajadores de contar con un sindicato legalmente reconocido. El registro en poder de las autoridades, se ha convertido en un mecanismo que utilizan para negar el derecho a la sindicalización de los trabajadores e impedirles la libre y democrática elección de sus representantes sindicales, en contravención clara de lo que dispone la normativa nacional e internacional.

El que las autoridades laborales, nieguen el registro, no obstante tratarse de una formalidad, que no puede entenderse como elemento jurídico de existencia de los sindicatos, implica una clara violación al ejercicio de la libertad de los trabajadores de constituir sindicatos o formar parte de ellos, esto es asociarse en defensa de sus intereses, plenamente reconocida en la Constitución en los artículos 9 y 123 y en el convenio 87 de la OIT, que por disposición de los artículos 133 constitucional y 6º de la Ley Federal del Trabajo es norma vigente y aplicable en nuestro país.

Bien es cierto, que en algunos de los casos expuestos, los trabajadores finalmente obtuvieron su registro, pero sólo fue después de un largo proceso judicial, dando oportunidad a los patronos para actuar en contra de los trabajadores que decidieron formar su sindicato, como lo prueban los hechos que se relatan, cuya constante es la intimidación, la amenaza y el uso de la violencia en su contra. De tal manera que al final se tiene un registro de un sindicato que ya no cuenta con trabajadores activos porque fueron despedidos en el transcurso de su lucha por la defensa de su derecho a la libre sindicalización. Evidentemente, ello hace en la práctica nugatorios sus derechos sindicales.

Con ello, violentan además un derecho humano fundamental reconocido universalmente y establecido en la Constitución Mexicana en el artículo 17, como garantía básica de los habitantes del país: el derecho a que se les imparta justicia de manera pronta expedita e imparcial.

Se hace patente también la colusión de muchas autoridades laborales con los patronos y los sindicatos cuya existencia formal es oficialmente reconocida, para actuar en contra de los trabajadores para impedirles la libre sindicalización, ya sea presionándolos para que formen parte del sindicato oficialmente reconocido, o para impedirles dentro de ese sindicato, la libre elección de sus representantes.

Cabe señalar, como lo demuestran los casos expuestos, que muchas veces los trabajadores ignoran que existe un sindicato oficial con el que

el patrón ha celebrado contrato colectivo, cuya existencia también desconocen, con el objeto de privarlos del ejercicio de la libertad sindical. Y cuando deciden organizarse para hacer frente al incumplimiento del patrón de sus obligaciones laborales, se encuentran con líderes desconocidos por ellos, con sindicatos a los que nunca se han afiliado, que son los que han permitido las violaciones a sus derechos laborales y con lo que se conoce como "contratos de protección" que impiden a los trabajadores a través de su auténtico sindicato negociar colectivamente sus condiciones de trabajo.

Ciertamente muchas veces, los trabajadores, como lo demuestran los hechos, intentaron actuar dentro del sindicato oficial, solicitando apoyo o eligiendo sus propios representantes sindicales, pero el sindicato oficial les niega el apoyo, les niega la representación o destituye a los representantes sindicales libremente elegidos y la empresa los despide, a veces con lujo de violencia.

En todos los casos, los trabajadores se vieron obligados a suspender labores y permanecer cerca de las instalaciones de los centros de trabajo en señal de protesta por el despido de sus auténticos representantes y la negativa a otorgarles el registro de su sindicato, aún con riesgo de su vida como en el caso de Sony y Duro. Siempre lo hicieron de manera pacífica en uso de sus derechos constitucionales, de libre manifestación y expresión de las ideas a que se refieren los artículos 6 y 9 Constitucionales. No obstante, las fuerzas policiales, seguramente a petición de los patronos, intervinieron reprimiendo, golpeando y enviando a la cárcel a los trabajadores, por el simple hecho de pretender ejercer su derecho a la libre sindicalización, para mejorar sus condiciones de trabajo.

Se violó también el derecho a la libre sindicalización de los trabajadores de las empresas cuyos casos se exponen en este escrito, cuando las autoridades laborales permitieron la ingerencia de los patronos o sus representantes en la votación de los trabajadores, para decidir que Sindicato querían que los representara en las negociaciones colectivas.

Elemento fundamental del ejercicio de la libertad sindical de los trabajadores es decidir quien deba representarlos en las negociaciones colectivas para el mejoramiento de sus condiciones laborales y defensa de sus intereses. Este es el fin que persiguen los trabajadores al sindicalizarse y este es el objeto legal de los sindicatos, asociarse en defensa de sus intereses comunes. Esta asociación de trabajadores no tendría sentido alguno si no sirviera para negociar frente a los patrones la mejora de sus condiciones laborales. En México, la Ley Federal del Trabajo regula la contratación colectiva, como un derecho que los trabajadores ejercen a través de sus sindicatos. Así dispone:

"Artículo 386.- *Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.*

Artículo 387.- *El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.*

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450.

Artículo 388.- *Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:*

I. Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa;

II. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y

III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria.

Artículo 389.- *La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo.”*

Luego entonces, el ejercicio de la libertad sindical conlleva el derecho a la contratación colectiva de los sindicatos. Sin embargo, señala la ley que cuando existan dos más sindicatos, el contrato colectivo se celebrará con el sindicato que tenga el mayor número de trabajadores. Como los representantes de las empresas y los sindicatos oficiales, para impedir el ejercicio de la libertad sindical a los trabajadores que prestan servicios en dichas empresas, celebran contratos colectivos, sin contar con la voluntad de los trabajadores, los llamados “contratos de protección”, se ven obligados después de un largo proceso para obtener el registro de su sindicato a demandar la titularidad del contrato colectivo, para lo cual tienen que demostrar que su sindicato tiene agremiados a la mayoría de los trabajadores del centro de trabajo.

La prueba que se ofrece para acreditar que sindicato tiene la mayoría de los trabajadores, es el “recuento” que conforme al artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, debe desarrollarse de la siguiente forma:

“Artículo 931.- *Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:*

I. La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

II. Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurren al recuento;

III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;

IV. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga; y

V. Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.”

Ahora bien, el artículo tercero constitucional define la democracia como sustento fundamental de toda estructura jurídica y régimen político, que traducido en el ámbito del derecho a la libre sindicalización, se expresa no solo en el derecho colectivo de formar sindicatos, sino en el derecho individual del trabajador de elegir que sindicato le represente en la contratación colectiva, para lo cual debe emitir su voto de manera secreta y en un lugar que le garantice el libre ejercicio de su derecho. Por esa razón, los trabajadores del Caso Duro pidieron expresamente que el recuento se hiciera en un lugar neutral y expresando su voto secreto, precisamente en uso de la facultad de la Junta de señalar el lugar en que deba realizarse y en cumplimiento de la obligación de garantizar que los trabajadores ejercieran plenamente su derecho a elegir que sindicato querían que los representara y fuera el titular de la contratación colectiva. No obstante, desoyendo las justas y legítimas peticiones de los trabajadores, de que se emita el voto de manera secreta y en lugar neutral, la autoridad laboral, ordena el recuento, en el centro de trabajo y el voto de manera verbal y abierta, con la presencia de golpeadores de los sindicatos y representantes de las empresas, lo que desde luego, es ya una intimidación que impide a los trabajadores expresar libremente su voluntad de decidir que sindicato habrá de representarlos y será el titular de la contratación colectiva, como queda demostrado con los hechos relatados, particularmente en el caso Duro. El pretexto que han dado estas autoridades laborales es que el voto secreto no está regulado en el

artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, en fecha reciente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA 150/2008

RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN ORDENAR Y GARANTIZAR QUE EN SU DESAHOGO LOS TRABAJADORES EMITAN VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO. *Conforme a los principios fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes secundarias que, de acuerdo con el artículo 133 de la Carta Fundamental, son la Ley Suprema de toda la Unión, así como los principios generales del derecho y de justicia social, aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tienen derecho a expresar su opinión y preferencia para elegir libremente la organización que los represente, protegidos contra todo acto de discriminación. Ahora bien, para cumplir con tales principios la autoridad laboral, como rectora del procedimiento tratándose de los juicios de titularidad del contrato colectivo de trabajo, debe ordenar que el desahogo de la prueba de recuento a que se refiere el artículo 931 de la Ley citada se lleve a cabo mediante un procedimiento que garantice, en el marco de un sistema democrático de libertad sindical, el voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores, ya que es el momento procesal donde puede comprobarse la voluntad absoluta e irrestricta de cada uno de ellos respecto del sindicato que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo, de manera que corresponde a las Juntas, tanto del ámbito local como del federal, vigilar que la prueba cumpla su cometido para asegurar la plena libertad de quienes ejercen ese derecho; y para ello, deben proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su voluntad, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión y poner en peligro su integridad al ejercer su voto dentro del sistema de vida democrático y de libertad sindical, que es una garantía social íntimamente ligada a las libertades de expresión y asociación, lo que supone que cada persona pueda determinar sin presión, intromisión o suplantación alguna su decisión. Consecuentemente, la Junta de Conciliación y Arbitraje competente*

para el desahogo de la prueba indicada deberá, según lo que estime pertinente a la luz las características del caso concreto: 1. Recabar oportunamente un padrón confiable, completo y actualizado de todos los trabajadores que puedan votar, considerando lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del referido artículo 931; 2. Asegurarse de que el lugar o lugares en que se celebre el recuento presenten las condiciones físicas y de seguridad mínimas para su desahogo, de manera rápida, ordenada y pacífica; 3. Cerciorarse de que el día de la celebración del mismo se cuente con la documentación y materiales necesarios e idóneos para el desahogo de la votación de forma segura, libre y secreta; 4. Constatar que se prevean con oportunidad los mecanismos para asegurar la identificación plena de los trabajadores que tengan derecho a concurrir al recuento; 5. Verificar que el cómputo final de los votos se haga de manera transparente y pública por la autoridad laboral que conduzca el desahogo de la prueba, con la presencia de los representantes sindicales y empresariales debidamente acreditados; y, 6. Para el caso de que se presenten objeciones, en términos de la fracción V del citado artículo 931, desahogar, previo al recuento y sin dilación alguna, la audiencia a que se refiere dicha fracción.

Contradicción de tesis 74/2008-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 10 de septiembre de 2008.- Cinco votos.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Además, las autoridades laborales alargan innecesariamente los procesos judiciales, en contravención de la garantía individual establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que da oportunidad a los representantes de las empresas para intimidar, despedir trabajadores, involucrar a empleados de confianza y contratar nuevos trabajadores, como lo demuestran los hechos relatados. Para ello cuentan con la connivencia de las autoridades administrativas y judiciales.

Al final del camino, los trabajadores se dan cuenta que sus esfuerzos por ejercer su derecho de libre sindicalización, de asociarse en defensa de sus intereses son inútiles, pues los patrones, las autoridades laborales y los sindicatos oficiales se coluden para privarles de ese derecho, no obstante

que nacional e internacionalmente está reconocido, como un derecho social fundamental.

Estas son las razones por las que se acude ante usted C. Director, con el objeto de que, con la fuerza jurídica que posee, pueda impedir que en México, se siga violando el derecho de libre sindicalización de los miles de trabajadores de la maquila de la frontera norte del país.

Por lo expuesto,

A USTED C. DIRECTOR, solicitamos:

Único. Derivar la presente comunicación al comité de Libertad Sindical para que se avoque a su estudio y oportunamente emita las Recomendaciones pertinentes y necesarias para restituir el pleno ejercicio de la libertad sindical a los trabajadores en México especialmente a los que laboran en la industria maquiladora del norte de la República Mexicana.

México, D. F. a de Noviembre de 2008.

NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN	NOMBRE DE LA PERSONA QUE LA REPRESENTA	FIRMA
SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS	MARTÍN ESPARZA FLORES	
COALICIÓN PRO JUSTICIA EN LAS MAQUILADORAS	AMELIA SIMPSON	
ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS	LAURO JONATHAN SOL OREA	

DEMOCRÁTICOS		
ETCÉTERA		